

RESOLUCIÓN N° 0629 29 NOV 2024

“Por medio de la cual la entidad se abstiene de iniciar trámite administrativo ambiental, solicitado por MR DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, acatando orden judicial de suspensión de procesos administrativos”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN ALBERTO LAVERDE ARDILA identificado con la CC No 79.244.372, obrando en calidad de representante legal de MR DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, solicitó a Corpocesar aprobación de las obras ejecutadas sobre la Quebrada Simaña, en las coordenadas X: 73° 40' 58.4" W- Y: 8° 37' 46.0" N sobre el sector de la Reserva Forestal Nacional Caño Alonso y en las coordenadas X: 73° 40' 58.91" W- Y: 8° 37' 44.96" N Sector del Lote B9.

Que el peticionario fundamenta su petición en los artículos 124 del decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. De igual manera apoya su pedido en la necesidad de adoptar medidas para aplicar el principio de precaución (sentencia C-293/02 de la Constitución); en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993 (las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente) ; artículo 31 del decreto 2811 de 1974 y numeral 16 del artículo 4 de la ley 1523 de 2012.

Que por mandato del numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, compete a la Corporación, **“Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción”**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974 **“los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo, obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otras semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis (6) días siguientes a la iniciación de dichas obras. Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción al beneficio que obtuvieren”**.

Que por mandato del artículo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, **“Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro los (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente”**.

Que el proceder de la entidad en estos casos es el siguiente:

1. En el marco de su competencia, la Corporación recibe comunicaciones u oficios en torno a las llamadas obras de emergencia.
2. Cuando la entidad recepciona comunicaciones de usuarios que actúan o pretenden actuar al amparo de las normas supradichas, la actuación de la entidad, se realiza conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y se enmarcan en un procedimiento administrativo.
3. Así las cosas, el usuario que actúa o pretende actuar al amparo del artículo 124 del decreto 2811 de 1974 y/o artículo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 de 2015, debe saber que las obras que construya son de carácter provisional, que quedan sujetas a la revisión y aprobación de esta autoridad ambiental. Esa revisión y aprobación la cumple Corpocesar , mediante un proceso administrativo de carácter ambiental , para cuyo inicio el usuario correspondiente

Continuación Resolución No **0629** de **29 NOV 2024** por medio de la cual la entidad se abstiene de iniciar trámite administrativo ambiental, solicitado por MR DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, acatando orden judicial de suspensión de procesos administrativos.

2

debe presentar debidamente diligenciado y suscrito el formulario de solicitud de autorización para ocupación de cauces, playas y lechos disponible en nuestra página web www.corpocesar.gov.co, con todos los anexos técnicos y legales que en él se exigen. La finalidad de ese trámite es adelantar la correspondiente revisión ambiental y determinar si se mantienen o no las obras provisionales, si ellas ameritan correctivos, o si es necesario construir nuevas obras. No sobra indicar que aún en casos de emergencia, se debe contar con las medidas correspondientes de protección que garanticen la estabilidad de las obras o trabajos a adelantar y su conservación frente a la magnitud del impacto a controlar. Los trabajos no deben alterar la dinámica de la corriente y deben realizarse sin causar daños o afectaciones a los recursos naturales renovables, al ambiente en general y a la propiedad privada. El resultado de ese trámite, que posee un acto de inicio, liquidación de servicio de evaluación, diligencia de inspección, comunicación al Procurador para Asuntos Ambientales, publicación en el Boletín oficial de la entidad y notificación al usuario, concluye con una resolución que suscribe la Directora General de la entidad, en la cual se puede o no, aprobar las obras ejecutadas, ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras, de acuerdo a lo que técnicamente se establezca en el proceso y tal como lo preceptúa la norma supra-dicha.

4. Por todo lo manifestado se concluye, que en este tipo de eventos, la Corporación adelanta un trámite administrativo ambiental.

Que para el trámite administrativo ambiental se aportó (entre otros documentos), el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-1038, correspondiente al predio Hacienda La Gloria ubicado en jurisdicción del municipio de la Gloria Cesar. En virtud de lo observado en dicho certificado, el despacho considera que existe sobre dicho inmueble orden de suspensión de trámite administrativo ambiental. Lo anterior teniendo que a la luz de lo observado (entre otras) en la anotación No 278 del certificado de tradición y libertad, conforme a lo dispuesto en el Auto No 038 del 26 de enero de 2023 emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, existe medida cautelar, admisión de solicitud de restitución de tierras y que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el auto que admita la solicitud deberá disponer (entre otros aspectos), **“La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación”**.

Que le asiste razón al usuario al señalar que en virtud del principio de precaución instituido en la ley 99 de 1993, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, debe adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente. Sin embargo, debe indicarse, que en el caso sub examine lo que se persigue es la aprobación de unas obras construidas por emergencia que, si bien en principio podrían cobijarse al amparo del principio señalado, en este momento no pueden ser objeto de revisión en un trámite administrativo ambiental por parte de esta entidad, ya que corresponden a un predio cuya matrícula inmobiliaria se encuentra hoy con anotaciones de suspensión para trámites administrativos. No sobra recordar, que la actuación que le corresponde desplegar a Corpocesar para aprobar estas obras hidráulicas, es un trámite o proceso administrativo de carácter ambiental.

Que la empresa peticionaria manifiesta **“que no existe una suspensión general de todos los procedimientos que afecten los predios, es decir los folios de matrícula inmobiliaria, sino solamente sobre las áreas reclamadas en cada una de esos predios”**. Esto no pasa de ser una



0629

29 NOV 2024

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual la entidad se abstiene de iniciar trámite administrativo ambiental, solicitado por MR DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, acatando orden judicial de suspensión de procesos administrativos.

3

afirmación sin prueba, porque para el predio de M.I No 196-1038, no se ha demostrado que exista tal circunstancia. Lo único cierto es entre otras, la anotación No 278 referente al Auto No 038 del 26 de enero de 2023 emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA), que admitió solicitud relacionada con este predio. ¿Así las cosas, cómo se puede aceptar la teoría de la peticionaria? Lo primero que debió hacer, es demostrar (si fuese cierto), que la reclamación de tierras es sobre un área o áreas del predio. No se demostró que el Auto No 038 del 26 de enero de 2023, admitió solicitud y suspendió procesos administrativos solo para unas áreas específicas. No se demostró cuáles son las coordenadas OFICIALES correspondientes a la solicitud de restitución de tierras. No se demostró la inexistencia de órdenes de suspensión de procesos administrativos o la inexistencia de anotaciones referentes a la admisión de solicitudes de restitución en este predio. Nada de eso ocurrió y la empresa se queda en una serie de afirmaciones sin pruebas, frente a lo cual surge con claridad meridiana lo siguiente: El certificado de tradición y libertad acredita la vigencia (entre otros) del Auto Judicial No 038 del 26 de enero de 2023 mediante el cual se admite solicitud de restitución de tierras; Por mandato del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el auto que admita la solicitud deberá disponer (entre otros aspectos), la suspensión de los procesos administrativos; MR DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, solicitó a Corpocesar aprobación de las obras ejecutadas; Dicha solicitud corresponde a un proceso administrativo ambiental de nuestra competencia ; La usuaria le argumenta a esta entidad, que no existe suspensión general, **“sino solamente sobre las áreas reclamadas en cada una de esos predios”**, La solicitante no demuestra que el Auto No 038 del 26 de enero de 2023, admitió solicitud y suspendió procesos administrativos solo para unas áreas específicas; Tampoco demuestra la usuaria cuáles son las coordenadas OFICIALES correspondientes a la solicitud de restitución de tierras; al no existir probadas coordenadas OFICIALES de reclamación no es factible establecer si las obras se encuentran por fuera de las áreas objeto de reclamación. No sobra manifestar que existen, además, la anotación 220, 271 que también se refieren a órdenes cautelares del Juzgado en citas, referentes a admisión de solicitud de restitución de tierras en los términos del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Que a la luz de lo normado en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia **“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”**.

Que es deber legal de la Corporación, acatar y cumplir las decisiones judiciales.

Que la suspensión es la detención temporal del desarrollo del proceso, es su “reposo momentáneo”, dispuesta por el juez -de oficio o a solicitud de parte, por alguna de las causas establecidas en la ley. En este caso y de conformidad con lo que se observa (entre otras) en la anotación 278 del certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-1038, correspondiente al predio Hacienda La Gloria ubicado en jurisdicción del municipio de la Gloria Cesar, conforme a lo dispuesto (entre otros) en el Auto No 038 del 26 de enero de 2023 emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA , existe medida cautelar, admisión de solicitud de restitución de tierras y conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 , el auto que admita la solicitud deberá disponer (entre otros aspectos). **“La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación”**. En el presente caso no procedería la suspensión porque no existe proceso en curso, lo procedente es abstenerse de iniciar la actuación.

Ab.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0629

29 NOV 2024

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual la entidad se abstiene de iniciar trámite administrativo ambiental, solicitado por MR DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, acatando orden judicial de suspensión de procesos administrativos.

4

Ahora bien, considerando que la suspensión no es la medida final del proceso, el expediente se mantendrá abierto a fin de garantizar el derecho que le asiste a la empresa de adelantar la actuación si la situación jurídica se modifica.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de aprobación de obras de emergencia sobre la Quebrada Simaña, presentada por MR DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, acatando orden judicial de suspensión de procesos administrativos.

PARAGRAFO: El expediente CGJ-A 106-2024 se mantiene abierto.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de MR DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución para cumplimiento de lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA.

Dada en Valledupar, a los 29 NOV 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJ-A 106-2024